

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0387-1PO1-12

	I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA			
1.	Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 23 y adiciona el 25 Ter a la Ley de Ciencia y Tecnología.		
2. Tema de la Iniciativa.		Desarrollo Científico y Tecnológico.		
3.	Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Rubén Benjamín Felix Hays y suscrita por integrantes de Nueva Alianza.		
4.	Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Nueva Alianza.		
5.	Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	11 de diciembre de 2012.		
6.	Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	11 de diciembre de 2012.		
7.	Turno a Comisión.	Ciencia y Tecnología, con opinión de Presupuesto y Cuenta Pública.		

II.- SINOPSIS

Crear los fondos para inversiones y desarrollo tecnológico, cuyo soporte operativo estará a cargo de las dependencias o entidades de la administración pública federal, con el objeto de impulsar y promover los esquemas para el desarrollo de proyectos de asociaciones público-privadas, entre instancias del sector público y del sector privado, destinados a la inversión productiva, investigación aplicada o de innovación tecnológica, así como para los fines de la divulgación de la ciencia, con la finalidad de aumentar los niveles de inversión en estas ramas, aplicar las innovaciones tecnológicas en la infraestructura nacional y aumentar el bienestar social de la nación. Establecer que los fondos serán constituidos y administrados mediante la figura del fideicomiso.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-F del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

> Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	
LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA	Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 23 y adiciona el 25 Ter de la Ley de Ciencia y Tecnología.	
	Único. Se reforma el primer párrafo y se adiciona uno último al artículo 23; y se adiciona el 25 Ter a la Ley de Ciencia y Tecnología, para quedar como sigue:	
Artículo 23.	Artículo 23.	
Podrán constituirse <i>dos</i> tipos de fondos: Fondos CONACyT y Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico. Los Fondos CONACyT, cuyo soporte operativo estará a cargo del CONACyT, se crearán y operarán con arreglo a lo dispuesto por este ordenamiento y podrán tener las siguientes modalidades:	Podrán constituirse tres tipos de fondos: fondos Conacyt, fondos de investigación científica y desarrollo tecnológico y fondos para inversiones y desarrollo tecnológico. Los fondos Conacyt, cuyo soporte operativo estará a cargo del Conacyt, se crearán y operarán con arreglo a lo dispuesto en este ordenamiento y podrán tener las siguientes modalidades:	
I a IV	I. a IV	
No tiene correlativo	Los fondos para inversiones y desarrollo tecnológico, cuyo soporte operativo estará a cargo de las dependencias o entidades de la administración pública federal, se establecerán y operarán conforme a lo establecido en el artículo 25 Ter de esta ley y por las disposiciones aplicables en la Ley de Asociaciones Público Privadas.	
No tiene correlativo	Artículo 25 Ter. El establecimiento y la operación de los fondos para inversiones y desarrollo tecnológico a que se	



refiere el artículo 23 de esta ley se sujetarán a las disposiciones específicas siguientes:

- I. Los fondos serán constituidos y administrados mediante la figura del fideicomiso;
- II. El objeto de estos fondos será impulsar y promover los esquemas para el desarrollo de proyectos de asociaciones público-privadas, entre instancias del sector público y del sector privado, destinados a la inversión productiva, investigación aplicada o de innovación tecnológica, así como los para los fines de la divulgación de la ciencia, con la finalidad de aumentar los niveles de inversión en estas ramas, aplicar las innovaciones tecnológicas en la infraestructura nacional y aumentar el bienestar social de la nación;
- III. Los fideicomitentes serán las dependencias o entidades de la administración pública federal, los desarrolladores a que hace referencia la Ley de Asociaciones Público Privadas, así como instituciones de educación superior y centros de investigación científico-tecnológica públicas del país;
- IV. El fiduciario será la institución de crédito que elijan los fideicomitentes en cada caso;
- V. Los fideicomisarios o beneficiarios de estos fondos, podrán ser las universidades e instituciones de educación superior públicas y privadas, los centros de investigación científicatecnológica públicas y privadas, laboratorios, empresas públicas y privadas o personas físicas y morales dedicadas a la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación;



VI. El fideicomitente procurará que en el supuesto de igualdad de condiciones para el desarrollo de proyectos de asociaciones público-privadas, se optará por los proyectos con instituciones de educación superior, centros de investigación científico-tecnológica públicas del país y los consejos estatales de ciencia y tecnología;

VII. En la celebración del contrato de largo plazo de fideicomiso, se determinará la emisión de las reglas de operación y se aprobarán los elementos fundamentales que contengan estos fondos, así como los derechos y obligaciones del ente público contratante, los del desarrollador que preste el servicio y de quien ejecute la obra. También se deberá regular el otorgamiento de permisos, concesiones o autorizaciones para el uso y explotación de los bienes públicos, la prestación de los servicios respectivos o ambos, derivado de la constitución de los fondos;

VIII. En las reglas de operación se precisarán los tipos y objetivos de los proyectos, los criterios, modalidades, los procesos, mecanismos e instancias de decisión para la realización de los proyectos, los beneficiarios de los fondos, los ejecutores de los proyectos, así como su seguimiento y evaluación;

IX. Para el cumplimiento del objeto de estos fondos, deberá preverse la asignación de recursos que en cada caso se determine por parte del Ejecutivo federal, los cuales deberán provenir del presupuesto autorizado de la dependencia o entidad interesada; recursos de los desarrolladores, así como de contribuciones que las leyes determinen se destinen a estos



fondos, los cuales se canalizarán para la finalidad a la que hayan sido afectados. Dichos recursos no tendrán el carácter de regularizables. Las dependencias o entidades, así como los desarrolladores, aportarán directamente los recursos al fideicomiso en calidad de aportantes, informando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de dichas aportaciones. En ningún caso los recursos podrán afectarse para gasto corriente de la administración del fideicomitente.

La administración de los recursos de estos fondos se sujetará a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez, sustentabilidad, equidad social y productividad para el cumplimiento y satisfacción de los objetivos de dichos fondos. El ejercicio de los recursos de estos fondos, será objeto de fiscalización por parte de la Secretaría de la Función Pública y por la Auditoría Superior de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias;

X. En los fondos para inversiones y desarrollo tecnológico, el comité técnico y de administración, se integrará por servidores públicos de las dependencias o entidades de la administración pública federal a que corresponda el fondo y por los desarrolladores que ejerzan la función de fideicomitente. Dicho comité técnico contará con un representante del Conacyt.

Asimismo, se invitará a participar en dicho comité a personas de reconocido prestigio de los sectores científico, tecnológico y académico, público, privado y social, correspondientes a los ramos de investigación objeto del fondo. Dicho comité será presidido un servidor público de la dependencia o entidad a la que corresponde el fondo.



Se integrará una comisión de evaluación integrada por investigadores científicos y tecnólogos del sector correspondiente, designados de común acuerdo entre la dependencia o entidad y el desarrollador, para realizar la evaluación técnica y científica de los proyectos.

Para apoyar las funciones administrativas del comité, la dependencia o entidad designará un secretario administrativo y al desarrollador corresponderá el apoyo a la comisión de evaluación, por parte del secretario técnico que designe;

XI. Estos esquemas de asociaciones público-privadas se regirán conforme a los principios orientadores del apoyo a la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación previstos en el artículo 12 de la presente ley;

XII. Para la realización de estos proyectos se requerirá además el previo análisis del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, ajustándose a los principios mencionados en la fracción anterior:

XIII. Las dependencias y las entidades, bajo su responsabilidad, podrán adjudicar los proyectos de asociación público-privada que lleven a cabo con personas morales dedicadas a la ingeniería, la investigación y la transferencia y desarrollo de tecnología, sin sujetarse al procedimiento de concurso establecido en la Ley de Asociaciones Público Privadas, si la finalidad del proyecto es la aplicación de innovaciones tecnológicas en la infraestructura nacional, mediante la invitación a cuando menos tres personas o por adjudicación directa;



No tiene correlativo	XIV. No serán considerados entidades de la administración pública federal paraestatal, pues no contarán con estructura orgánica ni con personal propios para su funcionamiento, por lo tanto, les serán aplicables las disposiciones de la Ley de Asociaciones Público Privadas conforme a la fracción II del artículo 4 de la citada ley; y XV. Les serán aplicables las fracciones V y IX del artículo 26 de esta ley, así como las disposiciones establecidas en la Ley de Asociaciones Público Privadas.
	Transitorio Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Diario Oficial de la Federación.

JCHM